



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | (F) Investigación de Paternidad                          |
| Demandante  | DIANA MARCELA OSORIO MEDINA                              |
| Menor       | MAIA ELIZABETH OSORIO MEDINA                             |
| Demandado   | CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ                           |
| Radicado    | No. 2530431840012022 – 00263-00                          |
| Procedencia | Reparto  |
| Instancia   | Primera  |
| Providencia | Sentencia N° 090<br>Sentencia por clase de proceso N° 02 |
| Decisión    | Concede pretensiones                                     |

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. EL LITIGIO

La señora DIANA MARCELA OSORIO MEDINA en representación de los intereses de la menor MAIA ELIZABETH OSORIO MEDINA y por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora y el demandado se conocieron en internet, quienes tuvieron una relación sentimental y posteriormente sostuvieron relaciones sexuales.



- Producto de dichos encuentros quedó embarazada y tuvo un hijo el 07 de marzo de 2020.
- Indica que a pesar de que no tenían convivencia continuaban frecuentándose y sosteniendo relaciones sexuales, fruto de ello la demandante queda embarazada y nace la menor Maia Elizabeth el día 30 de julio de 2021, la cual fue registrada en la Registraduría de Girardot.
- El demandado al saber que la demandante estaba embarazada discrepó de ser el padre y se alejó de ella.
- La demandante realizó varias gestiones ante autoridades administrativas a fin de obtener el reconocimiento voluntario de la menor por parte del demandado, pero éste nunca estuvo de acuerdo, razón por la cual se vio obligada a iniciar la presente acción.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del dos (02) de septiembre de 2022, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, a su vez, como también, la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el once (11) de octubre de 2022, siendo practicada en precitada fecha.

En consonancia con la admisión y la facultad del CGP, la notificación al señor CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ, fue evacuada de manera personal en el correo electrónico, con fecha del trece (13) de octubre de 2022, en cuyo término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Recibido en el buzón Institucional, el informe pericial – estudio genético de filiación, contenido en un archivo de 4 páginas, del que a posteriori, se corrió traslado a las partes por un término de 3 días, sin ser objeto de ninguna observación o reparo.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del veinticuatro (24) de febrero de 2022, cerró la fase de instrucción, donde solamente se hace alusión de las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales.



Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- PRESUPUESTOS**

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

##### **4.2. PROBLEMA JURIDICO.**

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ, respecto de la menor MAIA ELIZABETH OSORIO MEDINA?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

##### **4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.**

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos



contradictorios en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma discierne de la relación sentimental y del vínculo biológico atribuido, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

#### **4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.**

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*



Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), “*Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.*” (...) “*4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*”

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: “*el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.*”<sup>2</sup>

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

### Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la menor MAIA ELIZABETH OSORIO MEDINA, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.070.631.908 e Indicativo Serial

<sup>1</sup> Código de Infancia y la Adolescencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Nº 61152986, con fecha de inscripción del 03 de agosto de 2021 en la Registraduría de Girardot; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el treinta (30) de julio de 2021, en Bogotá, el cual permite deducir la edad, de 01 año y 08 meses, y II) la progenitura de la demandante DIANA MARCELA OSORIO MEDINA, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.

- ✓ Igualmente se encuentran varias citas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las cuales a pesar de haber comparecido, no realizó el reconocimiento paterno voluntario; que indudablemente no revisten de importancia para el proceso, pues no resultan fundamentales para la definición del litigio filial de la menor.

#### **Prueba Pericial:**

- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y la menor, ordenado con la admisión de la demanda, el cual tuvo lugar el once (11) de octubre de 2022 ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos – Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la menor MAIA se desligan del sistema genético de CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ.

En efecto, la conclusión anuncia que:

*“CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ no se excluye como el padre biológico de MAIA ELIZABETH. Es 28.550.454.854.31541 de veces más probable el hallazgo genético, si CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.”*



Siendo esa la conclusión del laboratorio, se confirma contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al existir afinidad biológica entre el padre e hija, pues el vínculo consanguíneo mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal del demandado, quien al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, según el traslado efectuado a través del proveído del veintinueve (29) de diciembre de 2022, y de público conocimiento, si a bien se tiene su inclusión en el micro sitio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, no intimó en una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2º).

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

## VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ con respecto de la menor MAIA ELIZABETH, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales a la menor, con el nombre de MAIA ELIZABETH REYES OSORIO.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- La patria potestad sobre la niña, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ, toda vez que por su colaboración



y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.

➤ La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien siempre la ha tenido.

➤ Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y, a no ser separado de ella.

➤ En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a la niña (Art. 24 del CIA), este Juzgador acude a la presunción legal contenida en Art. 129 del CIA, en tanto no se vislumbra la prueba de la capacidad económica del alimentario; se establece como cuota alimentaria en favor de la menor MAIA ELIZABETH REYES OSORIO y, a cargo del señor CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ, el veinticinco por ciento (25 %) del SMLMV, la cual regirá a partir del mes de abril del año 2023, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **DIANA MARCELA OSORIO MEDINA** en su condición de madre y representante legal del menor.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2022 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

Se condenará en costas a la parte vencida, señor CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ por haber sido vencido en el proceso al tenor del artículo 365 C.G.P. num. 1, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

## VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que la menor MAIA ELIZABETH OSORIO MEDINA nacida el treinta (30) de julio de 2021, en Girardot, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor CRISTHIAN ALFONSO REYES BRINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.496.453, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **MAIA ELIZABETH REYES OSORIO**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el Indicativo Serial N° 61152986 y NUIP 1.070.631.908 de la Registraduría de Girardot. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

**TERCERO.** - La Patria potestad sobre la menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

**CUARTO.**- Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de **MAIA ELIZABETH REYES OSORIO** y a cargo del padre **CRISTHIAN ALFONSO REYES BRÍÑEZ**, el veinticinco por ciento (**25 %**) del SMLMV, a partir del mes de abril de 2023; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **DIANA MARCELA OSORIO MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.070.612.354, en su condición de madre y representante legal del menor.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2024 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).



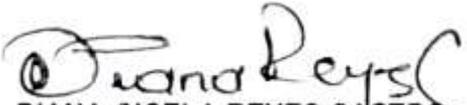
**QUINTO.** – Condenar en costas al demandado. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXO:** **Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

**SÉPTIMO:** **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez